Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

RESUMEN: Este informe muestra de manera concreta la figura del Divorcio por mutuo consentimiento señalando aspectos básicos del mismo como lo son su concepto, naturaleza jurídica y requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico así como el tratamiento jurisprudencial al respecto.

SUMARIO:

1. **DOCTRINA**
   a. **Concepto y Origen**
   b. **Naturaleza Jurídica**
   c. **Requisitos**
      i. **Tres años de matrimonio**
      ii. **Convenio en Escritura Pública**
      iii. **La solicitud**

2. **NORMATIVA**
   a. **Código de Familia**
   b. **Código Procesal Civil**

3. **JURISPRUDENCIA**
   a. **Análisis del concepto y naturaleza jurídica del convenio acordado por los cónyuges**
   b. **Análisis sobre su finalidad, naturaleza y la potestad del juez para homologarlo o rechazarlo**
   c. **Análisis sobre la voluntad y sus vicios con respecto a los actos jurídicos**

DESARROLLO

1. DOCTRINA

a. Concepto y Origen

"Respecto al mutuo consentimiento, se indica que es una de las causales para solicitar el divorcio y consiste en la voluntad común de los cónyuges de finalizar con su matrimonio (sea o no que exista otro motivo), por lo que ambos tienen la facultad de ponerse de acuerdo en la forma en que se van a distribuir sus bienes, y de decidir sobre la guardia, crianza y todo lo relativo a los hijos que hayan procreado.

(…)

La figura del mutuo consentimiento como causal de divorcio, se remonta a los tiempos antiguos, pues en civilizaciones como Grecia o Roma, se conoció su aplicación como fundamento para divorciarse. Así, en Roma al considerarse como un elemento esencial para el matrimonio el consenso, la falta de éste, derivaba en la ruptura del vínculo. Por esto, que se ubica el origen de esta causal en el Derecho Romano.

(…)

En Costa Rica, podemos situar el origen de la figura del divorcio en el Código General de 1841 promulgado en la Administración de Braulio Carrillo, legislación que tenía una fuerte influencia del Código Napoleónico. En este período, el divorcio que se acepta es de tipo no vincular, en el cual los efectos dados son similares a los que actualmente conocemos como separación judicial; lo anterior era así por la marcada presencia del Derecho Canónico, que sólo concibe la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges."[1]

(…)

El mutuo consentimiento –dice el Profesor Carbinier- debería considerarse no ya como una causal de divorcio sino más bien como la expresión de la existencia de una causa que los cónyuges preferirían mantener en secreto, no jugando ningún papel, por consiguiente, la moción de culpabilidad o inocencia de los esposos."[2]

b. Naturaleza Jurídica

"Debe indicarse que a esta causal se le señala una naturaleza no contenciosa, pues a ninguno de los cónyuges se les atribuye la imputación de una conducta censurable o culpabilidad alguna, sino que son ellos quienes de común acuerdo manifiestan su deseo de terminar con el vínculo matrimonial que los une. Esto significa que no existe entre los esposos controversia ni conflicto, sólo la

voluntad de ambos de divorciarse. No se pretende con este proceso encontrar y castigar a culpable, como sucede con otras causales, por lo que tampoco se trata de probar hechos típicos que configuren una de las situaciones contempladas en el
Código de Familia.
(…)
Siendo que esta causal es de naturaleza no contenciosa, el proceso para llevarlo a cabo tampoco lo será, lo cual lo ha prevista la normativa costarricense al incorporar el divorcio por mutuo consentimiento dentro de los procesos de actividad judicial no contenciosa. Al cumplirse con estas circunstancias, el juez procede a homologar o autorizar el convenio de separación que presentan los cónyuges, no ejerce en realidad una función jurisdiccional en el sentido de dirimir |un conflicto de intereses, sino de dar validez legal al convenio presentado por las partes interesadas.
(…)
Por otra parte, después de analizar la naturaleza no contenciosa de la causal del mutuo consentimiento, el divorcio decretado con base en éste corresponde a la denominación de divorcio remedio, clasificación que se apuntó en el capítulo anterior, y que se refiere a una situación de carácter objetivo, en la cual no existe culpabilidad de uno de los cónyuges - como ocurre en el divorcio sanción- sino que media una manifestación de la voluntad de los cónyuges para terminar con el vínculo, por motivos que hacen difícil la continuación del matrimonio y el cumplimiento a cabalidad de sus fines."[3]

c. Requisitos

i. Tres años de matrimonio

"Este plazo tiende a atemperar la posibilidad de decisiones apasionadas y ligeras, tomadas por matrimonios jóvenes. El plazo de tres años es de orden público y, por consiguiente, irrenunciable."[4]

ii. Convenio en Escritura Pública

"Los esposos que pidan el divorcio por mutuo consentimiento, al igual que los que deseen obtener la separación por mutuo disenso, deberán presentar al Tribunal, además de la solicitud de la disolución del vínculo matrimonial, un convenio en escritura pública. Esta convención deberá regular las consecuencias (patrimoniales y extrapatrimoniales) del divorcio y, obligadamente, deberá referirse al menos a los siguientes puntos:
1. A quién corresponde la guarda, crianza y educación de los hijos menores;
2. Cuál de los dos cónyuges asumen la obligación de alimentar a

dichos hijos o la proporción en que se obligan ambos;
3. Monto de la pensión que debe pagar un cónyuge al otro, si en ello convinieren;
4. Propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges.
Este pacto no valdrá mientras no se pronuncie la aprobación de la separación.
Lo convenido con respecto a los hijos podrá ser modificado por el Tribunal.
El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada."[5]

iii. La solicitud

"Los cónyuges deberán presentar al Tribunal, además del testimonio de la escritura pública al que antes nos hemos referido, una solicitud o petición de divorcio por mutuo consentimiento, que no debe ser confundida con aquél."[6]

2. NORMATIVA

a. Código de Familia[7]

CAPITULO VII

Del Divorcio

ARTÍCULO 48.- Será motivo para decretar el divorcio:

7) El mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

El divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el matrimonio y deberá presentarse al Tribunal el convenio en escritura pública en la forma indicada en el artículo 60 de esta ley. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada; el Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

ARTICULO 60.- La separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio. Los esposos que la pidan deben presentar al Tribunal un convenio en escritura pública sobre los siguientes puntos:

1) A quién corresponde la guarda, crianza y educación de los hijos menores;

2) ¿Cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos o la proporción en que se obligan ambos?;
3) Monto de la pensión que debe pagar un cónyuge al otro, si en ello convinieren;
4) Propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges.

Este pacto no valdrá mientras no se pronuncie la aprobación de la separación.

Lo convenido con respecto a los hijos podrá ser modificado por el Tribunal.
El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada. El Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u obscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

b. Código Procesal Civil

ARTÍCULO 819.- Casos que comprende.

Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes casos:
3) Divorcio y separación por mutuo consentimiento.
CAPITULO III

Divorcio y separación por mutuo consentimiento

ARTÍCULO 839.- Requisitos.

Se deberá presentar al juzgado un convenio de los cónyuges, en escritura pública, sobre los siguientes puntos:

1) A quién le corresponde la guarda, la crianza y la educación de los hijos menores.

2) Cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a los hijos, o la proporción en la que se obligan ambos.

3) El monto de la pensión que deba pagar un cónyuge al otro, si en

ello conviene.

4) Propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges.

El juzgado podrá pedir que se complete o aclare el convenio, si es omiso u oscuro en los puntos señalados en este artículo.

Junto con el convenio deberán presentarse certificaciones de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 816 al actual)

ARTÍCULO 840.- Solicitud.

La solicitud podrá ser hecha por ambos cónyuges o por uno solo de ellos. Si la hiciere uno solo, se dará audiencia por tres días al otro, para que manifieste lo que estime conveniente. Igual audiencia se dará al Patronato Nacional de la Infancia cuando hubiere hijos menores.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 817 al actual)

ARTÍCULO 841.- Oposición del Patronato.

El Patronato Nacional de la Infancia podrá oponerse a la aprobación del convenio en lo relativo a los hijos menores, en este caso propondrá las modificaciones que estime procedentes, las cuales el juzgado hará del conocimiento de los cónyuges para que, dentro de tres días, manifiesten si las aceptan. Si no las aceptaren o si no hicieren ninguna manifestación, el juzgado resolverá lo que corresponda, con cuidado de que los derechos de los hijos menores queden bien garantizados.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 818 al actual)

ARTÍCULO 842.- Oposición de los cónyuges.

En cuanto a los cónyuges, sólo se dará curso a la oposición que se funde en vicios del consentimiento en el convenio celebrado. Se ventilará por los trámites de los incidentes y se decidirá en la sentencia definitiva.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 819 al actual)

ARTÍCULO 843.- Desistimiento.

Ya sea que la solicitud la hayan formulado los dos cónyuges o uno solo de ellos, el desistimiento sólo procederá cuando lo hagan ambos cónyuges de común acuerdo.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 820 al actual)

ARTÍCULO 844.- Sentencia.

Si no hubiere oposición y fueren procedentes, el juzgado aprobará el convenio y decretará el divorcio o la separación, en resolución razonada que no requerirá las formalidades de una sentencia, pero que tendrá el carácter de ésta. En caso contrario, la sentencia se dictará con todos los requisitos del artículo 155.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 821 al actual)

ARTÍCULO 845.- Recursos y cosa juzgada.

La sentencia tendrá los recursos de apelación y de casación, y la autoridad y eficacia de cosa juzgada material. No producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos; la patria potestad, la guarda, la crianza y la educación de los hijos menores.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo

1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 822 al actual)

ARTÍCULO 846.- Ejecutoria.

La sentencia en la que se apruebe el convenio y en la que se decrete el divorcio o la separación, una vez firme se comunicará a los registros correspondientes por medio de ejecutoria.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 823 al actual)

3. JURISPRUDENCIA

a. Análisis del concepto y naturaleza jurídica del convenio acordado por los cónyuges

"III.- El artículo 48, inciso 7), del Código de Familia, establece que, uno de los motivos por los cuales es procedente el divorcio, es el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. Asimismo, esa disposición señala dos requisitos para su procedencia; a saber: a) el transcurso de tres años, a partir de la celebración del matrimonio; y, b) el convenio debe constar en escritura pública, cumpliendo las formalidades del artículo 60 ibídem. En lo que interesa, este último numeral - al igual que el artículo 839, inciso 4), del Código Procesal Civil - , indica que se debe hacer una referencia expresa de cómo va a efectuarse la distribución de bienes, entre ambos cónyuges. El Tribunal improbó el convenio de divorcio suscrito por los promoventes, porque se dispuso de bienes que no les pertenecen a ellos, específicamente las acciones comunes y nominativas que -según el pacto constitutivo de las sociedades - , son propiedad de sus hijas mayores de edad Maribeth y Gladys Giselle, ambas Raabe Artavia. En el convenio se pactó que, el señor Raabe Sánchez, les pagaría, a sus hijas, el valor de las acciones que poseen, en cada una de las citadas tres sociedades - que sería determinado, pericialmente-, garantizando esa obligación mediante hipotecas de primero, de segundo y de tercer grados, constituidas sobre el inmueble del Partido de Cartago n° 7581-000 - que continuaría formando parte del patrimonio social, de una de las sociedades que, el señor Raabe Sánchez, pretende adjudicarse en su totalidad. Es cierto que, al momento de suscribir el acuerdo de divorcio, no se tomó en cuenta la voluntad de las dos hijas citadas; sin embargo, es obvio que, una de las principales razones,

por las cuales el señor Raabe Sánchez mostró su conformidad, con el mismo, es que gracias a él se iba a convertir en el propietario absoluto de las acciones, de aquellas tres sociedades. Ahora bien, dichas hijas se apersonaron en estas diligencias y presentaron un escrito, donde expresamente indica que ² ¼ ***como hijas del matrimonio a disolver en estas diligencias y como socias o accionistas de las sociedades constituidas dentro del matrimonio a disolver, SUPER RAABE S.A., HACIENDA MAGUIRA S.A. y TRANSPORTES RASA DE CARTAGO S.A., lo que consta en autos, nos manifestamos en todo de acuerdo con lo acordado por nuestros padres en cuanto a la división de los bienes gananciales y aceptamos en todo la forma en que decidieron repartirlos incluyendo las acciones que en dichas sociedades corresponden a las suscritas*** ¼ ² . A lo largo del procedimiento, el señor Raabe Sánchez, ha objetado el convenio de divorcio; argumentando, entre otras cosas, la circunstancia de que sus hijas no dieron su consentimiento, para el traspaso de las acciones y para la posterior constitución de las hipotecas. Esta oposición no puede ser alegada, debido a que el numeral 842 del Código Procesal Civil, establece que sólo se admitirá la oposición de uno de los cónyuges, cuando se fundamente en vicios en el consentimiento, situación que no ocurre en este asunto. La única razón por la que el Ad-quem improbó el convenio de divorcio, fue porque debido a lo acordado en él se estarían constituyendo obligaciones y afectando derechos de terceras personas, que no son los cónyuges. La Sala no comparte este criterio, por las razones que de seguido se expondrán.

IV.- El convenio de divorcio, como su misma terminología lo indica, es un convenio y no un contrato. El contrato es un acuerdo de voluntad que tiene por objeto crear obligaciones jurídicas o transferir derechos patrimoniales -ya sean reales, personales, derechos incorporales - , de una persona a otra. En cambio, los convenios son acuerdos de voluntad que no solamente pueden crear obligaciones o derechos, sino que también pueden modificar o extinguir obligaciones preexistentes, de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. Al respecto, Brenes Córdoba, indica que ² ¼ ***el convenio envuelve un concepto bastante general, pues así es susceptible de crear como de modificar, traspasar o extinguir una obligación. El contrato tiene radio menos extenso: se refiere a la constitución del vínculo obligatorio, que comprende únicamente los atributos de dar, hacer o no hacer alguna cosa*** ¼ ² . Bajo esta perspectiva, el convenio de divorcio puede contener estipulaciones, de naturaleza patrimonial - como la pensión alimenticia y la distribución de bienes - , como extrapatrimoniales - la guarda, crianza y educación, de los hijos menores de edad - ; sin embargo,

el mismo no surtirá efectos, mientras no sea homologado por el juzgador. De los artículos 60 y 139 del Código de Familia, se extrae que la improbación del convenio se puede dar, cuando lo acordado por los cónyuges, perjudique los derechos o los intereses de los menores de edad, o cuando infrinja normativas de orden imperativo. En relación con la interpretación que se debe hacer, del acuerdo de divorcio, la antigua Sala Primera Civil - por resolución de las 8:00 horas, del 19 de enero, de 1962 -, indicó que ² ¼ ***la elaboración o construcción del convenio de separación acerca de todos los extremos exigidos por el Código estuvieren o no ellos en cuanto a sus alcances prácticos de acuerdo a la ley, debe interpretarse como la exacta e indubitable voluntad de los cónyuges, de cómo han querido sujetar estrictamente las condiciones de la respectiva separación. Y entonces, incluso es de presumir, que al otorgar ambos, aún insertando cláusulas que a la postre chocan con el ordenamiento positivo, tuvieran siempre el cálculo de sus respectivos intereses, las consecuencias, previsiones y conexiones de los diversos puntos obligados que regirían de la manera y forma estipulada en un todo de acuerdo con el convenio*** ¼ ² . En el caso que ahora nos ocupa, el Ad-quem improbó el convenio, porque, supuestamente, habrían violaciones de derechos de terceros - las hijas de los cónyuges - ;, además de que no podrían ejecutarse algunas de las cláusulas; pero ese fallo fue omiso, al no indicar cuáles de estas cláusulas no se podrían ejecutar. Es cierto que, en principio, lo pactado en un convenio de divorcio, únicamente podría afectar los derechos de los cónyuges; sin embargo, si una de las condiciones para que dicho acuerdo se dé consiste en que, el señor Raabe Sánchez, se convierta en el propietario de todas las acciones de las tres sociedades anónimas, constituidas durante la vigencia del matrimonio; es obvio que, la señora Gladys Artavia Marín y sus hijas Maribeth y Gladys Giselle, ambas Raabe Artavia - como accionistas de las mismas - , deben transmitirle esas acciones, mediante la fijación previa de su valor; cuyo pago, se pactó que se garantizaría por la constitución de hipotecas de primero, segundo y tercer grados, a favor de ellas. Las hijas del matrimonio Raabe Artavia, expresamente dieron su consentimiento a esa negociación - tal y como consta en los autos - ; por lo que, al encontrarnos ante un proceso que por su naturaleza contención limitada, no encuentra razonable la Sala el proceder a exigir un excesivo formalismo, para la aprobación del convenio; lo que atenta de frente contra la naturaleza misma del proceso."[8]

b. Análisis sobre su finalidad, naturaleza y la potestad del juez para homologarlo o rechazarlo

"**III.-** El optar por el Divorcio por Mutuo Acuerdo, es una facultad jurisdiccional voluntaria, que da a las partes la oportunidad de no manifestar abiertamente las causas o motivos por los cuales se dará el rompimiento del vínculo matrimonial, preservándolas a su esfera personal. Esta posibilidad también elimina la noción de "culpabilidad o inocencia", al menos en la parte subjetiva del proceso. Una vez que se plantea de forma libre y en consenso, ante el Notario la situación, éste deberá redactar el convenio en escritura pública bajo los lineamientos del articulo 48 inciso 7 y último párrafo y 60 del Código del Familia y artículos 819 inciso 3, 839 y siguientes del Código Procesal Civil, para que una vez cumplidos los mismos el Juzgador, homologue tal acuerdo. El Juez tiene la facultad de acceder o no, al mismo. Cuando las cláusulas resulten abusivas, vayan en contra de principios morales o constitucionales, afecten el interés de los menores -en caso de que los hayan-, o sean cláusulas oscuras u omisas, el Tribunal podrá modificar dichas cláusulas, o incluso negarse a homologarlas a través de resolución motivada. Aún y cuando se hable de un acuerdo, que viene a ser un contrato privado entre las partes, ya que el Juzgador no esta sustituyendo la voluntad de las partes, pues ello rompería el mutuo consenso, sino evitando un convenio que lesione los intereses de los hijos e incluso de los mismos interesados, lo cual hace a través de la no autorización. La validez del convenio dependerá de la inexistencia de vicios en éste, la eficacia comenzará en el momento en que el Juzgado lo apruebe, y por ende surta el efecto requerido: la disolución del vínculo conyugal, como primordial. Al efecto nuestra Jurisprudencia ha indicado, en lo que interesa: "**...el artículo 842 del Código Procesal Civil, solo admite en el trámite de homologación de esos convenios, la oposición de los cónyuges fundada en vicios del consentimiento en el convenio celebrado, pues tomando en cuenta dicho origen consensual del asunto, es inaceptable que el procedimiento sea utilizado para entorpecer el cumplimiento del convenio...**" **(al respecto véase** de la Sala II, resolución 39-99, y Sentencia No. 915-2000, del Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, a las trece horas treinta minutos del veintiuno de junio del año dos mil, y Voto No. 1063-2000 del Tribunal de Familia, a las ocho horas del catorce de setiembre del año dos mil). [9]

c. Análisis sobre la voluntad y sus vicios con respecto a los actos jurídicos

"**IV.-** Los vicios del consentimiento, están referidos naturalmente a la afectación del acto voluntario. O sea a la libre y voluntaria manifestación de acceder o no al consenso. Cuando esta voluntad de expresar el consentimiento, que en principio como se dijo: debe **ser libre, abierta y expresa**, está **obstruida por algún vicio, surte la invalidez.** Según el Profesor Zannoni, los vicios del consentimiento están distinguidos como: **el error:** hecho que distorsiona la realidad, haciendo que quien tome la decisión lo haga basado en tal hecho, **el dolo:** aquella aserción de lo que es falso o disimulación intencional de lo verdadero gestado a través de artificio, astucia o maquinación, vinculado estrechamente con el error, aunque ambos con elementos desiguales, **la violencia:** incidiendo sobre el consentimiento y puede manifestarse a través de la violencia física, moral o la intimidación, ejerciendo presión bajo amenazas y daños injustos y notorios y por último **la simulación:** como la variación de elementos existentes o sustitución de unos por otros. **(Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. No. 1, Lecciones y Ensayos. Eduardo Zannoni. Contienda y Divorcio, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989).** A efecto de que sea viable la comprobación de uno o todos los vicios, el interesado deberá demostrarlos fehacientemente, dispuesto así por el artículo 317 del Código Procesal Civil que reza: **" La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.** De acuerdo a la teoría de la carga de la prueba y dentro de una concepción más elaborada de la noción **onus probandi** que contiene el artículo ya citado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su propio derecho, mientras que el demandado debe probar los hechos modificativos, extintivos o impeditivos, que paralizan o extinguen la pretensión del actor, conforme a la norma que sustenta su derecho sustantivo. Es importante destacar entonces que **los medios de prueba** deben entenderse **" como aquellos elementos procesales, que le permiten a las partes, y también al Juez, aportar la prueba necesaria que facilite el llegar a la constatación o no de la veracidad de los hechos que han servido de fundamento a la pretensión y a su resistencia ",** mientras **que la finalidad de la prueba es la de permitir que el Juez resuelva la controversia con arreglo a la situación fáctica que se ha tenido por cierta, de ahí que esa**

finalidad no es más que el establecimiento de la verdad de las afirmaciones que se han producido en el contradictorio."[10]

FUENTES CITADAS

[1] YEE Urbina, Layleen Cecilia. El Divorcio por Mutuo Consentimiento en Sede Notarial: Alcances Prácticos. Tesis de grado para optar por el título de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. 2003. pp. 146, 141-142 y 143. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4159).

[2] TREJOS, Gerardo. Introducción al Derecho de Familia Costarricense. San José: Ediciones Juricentro S.A., 1977. p. 119. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.2 T787i 1977).

[3] YEE Urbina, Layleen Cecilia. El Divorcio por Mutuo Consentimiento en Sede Notarial: Alcances Prácticos. Tesis de grado para optar por el título de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. 2003. pp. 147-148. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4159).

[4] TREJOS, Gerardo. Derecho de Familia Costarricense. San José: Ediciones Juricentro S.A., 1982. p. 319. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.2 T787d).

[5] TREJOS, Gerardo. Derecho de Familia Costarricense. San José: Ediciones Juricentro S.A., 1982. pp. 320-321. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.2 T787d).

[6] TREJOS, Gerardo. Derecho de Familia Costarricense. San José: Ediciones Juricentro S.A., 1982. p. 329. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.2 T787d).

[7] Código de Familia. Ley N° 5476. Costa Rica, 21 de diciembre de 1973.

[8] SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2000-00734 de las nueve horas veinticinco minutos del cuatro de agosto del año dos

mil.

[9] TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución N° 1063-04 de las ocho horas con cuarenta minutos del veintinueve de junio del dos mil cuatro.

[10] TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución N° 1063-04 de las ocho horas con cuarenta minutos del veintinueve de junio del dos mil cuatro.